

ción mediante resolución motivada del Consejero de Economía Industria y Hacienda.

3. En el caso de que la inversión sea inferior a la presupuestada inicialmente, consideradas las circunstancias del caso, la Consejería de Economía, Industria y Hacienda podrá optar entre la revocación total de la subvención o el pago de una parte proporcional de ésta a la inversión efectivamente realizada.

ARTICULO 7

Los titulares de los expedientes podrán percibir el total de la subvención concedida a través de liquidaciones únicas, o la cantidad proporcional por liquidación parcial con un mínimo del 50% del total, pudiendo en este segundo caso requerirse las garantías suficientes para el cumplimiento de los compromisos contraídos.

ARTICULO 8

Las subvenciones se concederán con cargo a la correspondiente partida presupuestaria 10.06.722 A.770. PROGRAMA DE DESARROLLO ARTESANO.

Las subvenciones que se acojan a lo establecido en la presente Orden podrán ser compatibles con otro tipo de ayudas. En cualquier caso la aportación propia del solicitante deberá ser como mínimo del 25% de la inversión total.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 13 de febrero de 1996.

El Consejero de Economía, Industria y Hacienda,
MANUEL AMIGO MATEOS

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y TURISMO

DECRETO 12/1996 de 6 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de la actividad profesional de Guía Turístico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El turismo es un sector creciente en importancia y con grandes

expectativas de desarrollo en nuestra Comunidad Autónoma, por lo que es preciso dotarlo de los medios necesarios para ofrecer la calidad demandada.

Un aspecto fundamental para la correcta difusión y promoción de los recursos turísticos, es disponer de profesionales que realicen la actividad de guía turístico, a fin de mostrar de manera adecuada y ajustada a la realidad la gran variedad de recursos turísticos: históricos, artísticos, patrimoniales, culturales, medioambientales... de nuestra Comunidad, así como, asistir y orientar al turista y al visitante en el disfrute adecuado de éstos.

Hasta ahora, la actividad profesional de Guía de Turismo estaba siendo regulada por la normativa contenida en la Orden del Estado Español de 31 de enero de 1964, por la que se aprobó el Reglamento para el ejercicio de actividades turísticas informativas privadas.

Por tanto, y toda vez que la Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia exclusiva en materia de turismo, conforme a lo dispuesto en el apartado 17 del artículo 7, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, le corresponde legislar en esta materia y, asimismo dar cumplimiento a lo establecido en la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 22 de marzo de 1994, al declarar ésta, que la normativa (Orden del Estado Español de 31 de enero de 1964) que ahora es sustituida por este Decreto, incumple con lo establecido en algunos artículos del Tratado de la Unión Europea.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, y por acuerdo del Consejo de Gobierno, en su reunión de 6 de febrero de 1996,

DISPONGO

1. Artículo primero. Definición de la profesión de guía turístico.

Tendrán la consideración de «Guías de Turismo» aquellos profesionales que de manera habitual y retribuida, presten servicios de información y asistan en materia cultural, artística, histórica y geográfica a los turistas en sus visitas a museos y a los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, radicados en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo segundo.—Ejercicio.

En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el ejercicio de la actividad profesional definida en el artículo primero, queda atribuido exclusivamente a las personas habilitadas

conforme a lo dispuesto en este Decreto, con las excepciones que a continuación se indican:

a) Funcionarios o personal al servicio de las distintas administraciones públicas, que con motivo de visitas institucionales u oficiales, acompañen a los visitantes a lugares de interés turístico, sin percibir remuneración alguna por este concepto.

b) Profesionales de la enseñanza que de manera ocasional y en el ejercicio de su labor docente, acompañen a sus alumnos a lugares de interés turístico, sin percibir remuneración alguna por esta actividad.

c) Empleados de monumentos que faciliten información sobre ellos y en su interior a los visitantes, sin percibir retribución alguna por este concepto y sin que ofrezcan servicios mediante anuncio o publicidad.

d) Los Expertos Voluntarios Extremeños, definidos en el Decreto 10/1995, de 21 de febrero, de los que desarrollen la colaboración en los términos del artículo 6.º del citado Decreto.

No será precisa la obtención y/o exhibición de esta habilitación para la prestación de servicios de información, asesoramiento y asistencia a turistas; en sus visitas fuera de los museos y bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Español radicados en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo tercero.—Requisitos de la Habilitación.

Para acceder a la habilitación de Guía Turístico de la Comunidad Autónoma de Extremadura es preciso superar las pruebas que se convoquen con dicha finalidad por la Consejería competente en materia de turismo.

Los requisitos para tomar parte en estas pruebas serán los siguientes:

a) Tener la nacionalidad de un país miembro de la Unión Europea, o de cualquier país asociado al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, así como de cualquier país con un convenio de reciprocidad a estos efectos con España.

b) Ser mayor de edad.

c) No padecer enfermedad ni limitación física o psíquica que pueda ser incompatible con las funciones propias de Guía de Turismo.

d) Estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones:

—Titulaciones Superiores en Información y Comercialización Turística.

—Técnico de Empresas y Actividades Turísticas.

—Diploma o título universitario en las disciplinas de Turismo, Bellas Artes o de Filosofía y Letras en cualquiera de sus titulaciones.

—Titulaciones equivalentes obtenidas en los países miembros de la Unión Europea o de cualquier otro país asociado al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o con un convenio de reciprocidad, a estos efectos, con España.

e) Acreditar el conocimiento de, al menos, uno de los idiomas extranjeros de los países contemplados en el apartado a), además de acreditar el conocimiento del idioma castellano.

Artículo cuarto.—De las Pruebas.

El procedimiento de selección se regirá por las bases de las respectivas convocatorias. Cada convocatoria determinará el sistema, tribunal examinador y demás circunstancias que procedan.

Las pruebas a que se refiere el párrafo anterior versarán sobre los siguientes temas:

a) Técnica Turística.

b) Patrimonio cultural y natural de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

c) Idiomas extranjeros y, en su caso, el castellano.

Artículo quinto. Registro.

Quienes sean habilitados como guías de turismo en la Comunidad Autónoma de Extremadura por el Director General de Turismo, serán inscritos en un Registro de Empresas y Actividades Turísticas.

Artículo sexto.—Cursos de Actualización y Perfeccionamiento.

La Consejería competente en materia de turismo podrá organizar cursos de actualización y perfeccionamiento para los Guías de Turismo, en la forma y condiciones que para cada uno de ellos se establezca.

Artículo séptimo.—Obligaciones.

Son obligaciones de los Guías de Turismo de la Comunidad Autónoma de Extremadura:

a) Informar con objetividad, veracidad y amplitud.

b) Cumplir totalmente el programa de visita concertado.

c) Actuar en todo momento con diligencia, asegurando al turista la atención y asistencia debidas.

d) Exhibir durante la prestación del servicio la credencial expedida por la Junta de Extremadura.

e) Los Guías de Turismo estarán obligados a expedir facturas individualizadas por cada uno de los servicios prestados, con los requisitos exigidos por la normativa aplicable en esta materia, excepto cuando presten sus servicios en régimen de contratación laboral.

Artículo octavo.—Incumplimiento.

El ejercicio de la actividad como Guía de Turismo que no se ajuste a las disposiciones del presente Decreto será considerado ejercicio clandestino de la actividad y dará lugar a las responsabilidades administrativas y sanciones de conformidad con la legislación vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1.—Quienes en el momento de la entrada en vigor de este Decreto dispongan de la habilitación como Guía conforme a la normativa anterior, podrán solicitar en el plazo de un año, a partir de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de Extremadura, su habilitación e inscripción en el Registro de Actividades Turísticas, sin más requisitos que la presentación de su habilitación anterior.

Asimismo quienes deseen ampliar su habilitación a otros idiomas, podrán solicitar su admisión a las pruebas específicas de los idiomas que consten en las diferentes convocatorias.

2.—Transcurrido el plazo previsto para su regularización, aquellas habilitaciones quedarán sin efecto y los profesionales que quieran obtener la habilitación regulada en el presente Decreto, tendrán que superar las pruebas y ejercicios que se establezcan en las correspondientes convocatorias.

Segunda. 1.—Quienes, con anterioridad a la vigencia de este Decreto, estuviesen en posesión de la certificación de haber terminado con aprovechamiento alguno de los Cursos de Guía Turístico organizados por la Junta de Extremadura o por el Instituto Nacional de Empleo, podrán acceder a la obtención de la habilitación regulada en este Decreto en los términos prevenidos en el artículo tercero del mismo, a excepción de la exigencia contenida en su apartado d), de cuyo cumplimiento quedan exonerados.

Los interesados en esta fórmula de acceso habrán de solicitarlo de la Dirección General de Turismo dentro de los dos meses siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de Extremadura, acompañando, necesariamente, a la solicitud la documentación acreditativa de la situación referida en el párrafo anterior.

2.—A quienes cumpliendo la exigencia contenida en el apartado d) del artículo 3.º de este Decreto aporten certificaciones de haber cursado con aprovechamiento alguno de los cursos de guía turístico organizado por la Junta de Extremadura o por el Instituto Nacional de Empleo, una vez pasado el plazo indicado en el n.º 1 anterior, le serán valorados en todo caso dichos cursos como méritos en los exámenes de habilitación de guías turísticos. Todo ello a reserva de lo que en su caso determine el Real Decreto Regulador de certificado de profesionalidad de guía turístico que en su día se apruebe en cumplimiento de lo dispuesto por los Reales Decretos 631/1993 de 3 de mayo y 797/1995 de 19 de mayo, en materia de certificados de profesionalidad y sus correspondencias y convalidaciones entre las enseñanzas de Formación Profesional Reglada y las de Formación Profesional Ocupacional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo para que dicte las disposiciones y adopte las medidas que sean oportunas para el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente disposición.

Segunda.—Esta disposición entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Junta de Extremadura.

Dado en Mérida a 6 de febrero de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo,
EDUARDO ALVARADO CORRALES